

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN



SALA LABORAL

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela: Promovida por el señor **LUCAS STIVEN MESA LOPERA** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Vinculados: la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** y **ASPIRANTES INSCRITOS EN LA CONVOCATORIA DE EMPLEADOS NÚMERO 113 DE 2015**.

Magistrada Ponente: **Martha Cecilia Sánchez Rodríguez**.

Antecedentes:

Lucas Stiven Mesa Lopera, mayor de edad, promovió Acción de Tutela en contra de la Procuraduría General de la Nación, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al trabajo. Y para la protección de éstos solicita que se le ordene a la accionada y/o a quien corresponda: **i)** "...publicar en el término de la distancia la lista de elegibles..." correspondiente a la Convocatoria de Empleos de Carrera número 113 de 2015; y **ii)** "...proceder de manera inmediata..." al nombramiento en período de prueba de su persona y de las demás que hacen parte del registro de

elegibles aludido, correspondiente a dicha Convocatoria de Empleos de Carrera.

Fundamentó su petición en los siguientes hechos:

Está inscrito en la Convocatoria de Empleos de Carrera número 113 de 2015 de la Procuraduría General de la Nación. Agotó en debida forma y de manera satisfactoria cada una de las etapas del proceso. El 28 de diciembre de 2016 la entidad mencionada publicó en la Página Web www.concursoempleosdecarrerapgn.org.co, “...los resultados de la última etapa inmediatamente anterior a la publicación de la lista de elegibles, a saber, “respuestas a reclamación contra las pruebas de análisis de antecedentes...”...”; y el 3 de abril de 2017 dio a conocer en la misma Página “...un cronograma de publicación de listas de elegibles de todas las convocatorias de empleos de carrera...”, y en éste dispuso que la publicación del registro de elegibles correspondiente a la Convocatoria 113 de 2015 se llevaría a cabo el 14 de julio de 2017, contrario de lo que ocurrió con la Convocatoria 108 de 2015 cuya lista de elegibles se publicó “...por orden de un Organismo Judicial a través de fallo de tutela...”, pese a que las etapas de dicho proceso se cumplieron de manera simultánea con el de la Convocatoria 113 de 2015. Con esta decisión la Procuraduría le impone una espera injustificada de más de siete meses para conocer su ubicación dentro de tal lista; y pone en peligro sus derechos constitucionales a la igualdad, al debido proceso administrativo y al trabajo.

La tutela fue admitida por auto del 19 de abril de 2017, notificado a las partes y al vinculado mediante Oficios T-4606, T-4607 y T-4608. (Fls. 22 a 24)

La apoderada judicial de la Procuraduría General de la Nación respondió en el escrito que obra de folios 28 a 30 del expediente, y expresó que la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la Convocatoria 113-

2015 está sometida actualmente al cronograma que estableció la entidad en cumplimiento de orden perentoria emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en Auto del 18 de abril del presente año, que llevó a la Procuraduría a modificar el Cronograma publicado el 3 del mismo mes y la publicación del registro aludido para el 28 de junio próximo; y que no es de recibo que este Tribunal ordene el nombramiento inmediato del accionante “...sin saber siquiera si el mismo se encuentra dentro de las personas que conforman la lista de elegibles, y si en gracia de discusión se encontrara dentro de la lista, no se tiene conocimiento de cuál es el lugar que ocupa en dicha lista...”.

En orden a decidir,

S E C O N S I D E R A :

El artículo 86 de nuestra Carta Política consagra el derecho fundamental a la acción de tutela. Conforme a este precepto, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos que señala la Ley.

Por mandato expreso de la norma superior, el amparo constitucional tiene carácter subsidiario y residual; y por esta razón, solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o cuando teniéndolo busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual procede como instrumento transitorio¹.

¹ *Cfr.* Corte Constitucional, sentencia T-981 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). En el mismo sentido pueden ser consultados, entre muchos otros, los fallos T-649 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas), T-112 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas), T-595 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente.

“...No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.²

“...Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente

514 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), SU-961 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) y, C-543 de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández). Sobre la figura del perjuicio irremediable y sus características, la Corte, en sentencia T-786/08 (M.P. Manuel José Cepeda) expresó: “Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”. En un sentido semejante pueden consultarse las sentencias T-225/93 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), SU-544/01 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), T-1316/01 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), T-983/01 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), entre otras.

² Ver entre otras sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013 y T-748 de 2015.

consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”³ ...”. (T-682 de 2 de diciembre de 2016)

La figura del perjuicio irremediable, necesaria para la procedencia de la tutela, demanda que se acredite de manera concurrente: **a)** Que el perjuicio que se alega es inminente, es decir que, “amenaza o está por suceder prontamente”.⁴ **b)** Que las medidas necesarias para impedir el perjuicio, son urgentes, a fin de que no se dé “la consumación de un daño irreparable”⁵; y **c)** que el perjuicio sea grave, es decir, que afecte bienes jurídicos que son “de significación para la persona, objetivamente”⁶.

Ahora bien. Para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos convocados para acceder a cargos públicos, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han sostenido que por regla general las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite que se expiden para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Por mandato del artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo, contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas; y por lo tanto, la tutela se mira como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes.

“(…) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de

³ T-315 de 1998.

⁴ Sentencia T-225 de 1993; M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Sentencia T-1316 de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, citada en la sentencia T-206 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas.”⁷ (Sentencias de 11 de octubre de 2007, del Consejo de Estado; y T-588 de 2008 de la Corte Constitucional)

Pese a lo anterior, la Sala encuentra: **i)** Que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso; y en la Convocatoria 113-2015 de la Procuraduría General de la Nación se estableció que a partir de ésta toda la información relacionada con el proceso de selección de empleados, las comunicaciones y notificaciones se realizarían a través de publicaciones en las Páginas Web www.concursoempleosdecarrerapgn.org.co y www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos. **ii)** Que por mandato de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la Procuraduría General de la Nación modificó el Cronograma de publicación de lista de elegibles del Concurso de Empleos de Carrera 2015; y estableció que el 28 de junio próximo será publicado el registro de elegibles de la Convocatoria 113-2015. **iii)** Que los participantes en las convocatorias de empleos de carrera solo formalizan sus derechos subjetivos a partir de la conformación de la lista de elegibles, porque ésta pone en conocimiento de los aspirantes los puntajes definitivos obtenidos por ellos, una vez resueltas las impugnaciones a las calificaciones presentadas por los mismos. Y **iv)** Que en este proceso no se evidencia el quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En consecuencia, se denegará el amparo solicitado.

⁷ Consejo de Estado, Sentencia del 11 de octubre de 2007, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, al pronunciarse sobre un caso de similares características al que hoy ocupa la atención de esta Sala de Revisión. Esta posición del Consejo de Estado fue retomada por la Corte Constitucional en Sentencia T-588 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la que decidió un asunto de similares características a las que hoy ocupa la atención de esta Sala de Revisión.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor **Lucas Stiven Mesa Lopera**.

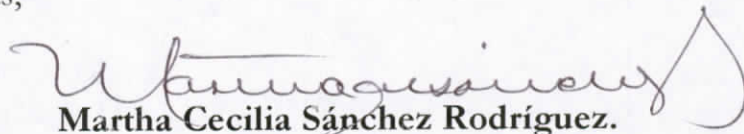
NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos señalados por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no es impugnada dentro del término legal.

Déjese copia de lo actuado en la Secretaría de la Sala y procédase como se dejó indicado.

Aprobado en Acta número **066** de **2017**.

Las Magistradas,


Martha Cecilia Sánchez Rodríguez.


María Patricia Yepes García


Ana María Zapata Pérez